

**LEY 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican
la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IMPUESTO
SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, el texto
refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No
Residentes, aprobado por el R.D. Legislativo 5/2004, y
otras normas tributarias**

(BOE 28/11/2014)

[CIRCULAR 14/14](#)

ÍNDICE

	PAG.
1. Contribuyente (art. 8.3)	5
2. Rentas exentas (art. 7)	6
2.1 Indemnizaciones por despido (art. 7.e)	6
2.2 Becas (art. 7.j)	6
2.3 Rentas derivadas de la instrumentalización de Planes de Ahorro a Largo Plazo (art. 7.ñ)	7
2.4 Eliminación de la exención por dividendos (art. 7.y)	7
2.5 Exención para las prestaciones derivadas de aportaciones a patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad (art. 7.w)	7
3. Residencia fiscal (art. 10)	8
4. Individualización de rentas (art. 11)	9
5. Imputación temporal (art. 14.2.c y k)	10
6. Rendimientos del trabajo	11
6.1 Imputación fiscal de los contratos de seguro que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad (art. 17.f)	11
6.2 Retribuciones en especie (art. 42)	11
6.3 Reducción por rendimientos irregulares (art. 18.2)	12
6.4 Gastos deducibles (art. 19.2)	13

ÍNDICE	PAG.
6.5 Reducción por rendimientos del trabajo (art. 20)	13
7. Rendimientos del capital inmobiliario (art. 23.2)	14
7.1 Reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda habitual	14
7.2 Reducción por rendimientos irregulares	14
8. Rendimientos del capital mobiliario	15
8.1 Distribución de la prima de emisión (art. 25.1.e)	15
8.2 Determinación del rendimiento en los contratos de seguros de capital diferido (art. 25.3.1º)	15
8.3 Transmisión lucrativa "inter vivos" de activos representativos de la captación o utilización de capitales ajenos (art. 25.6)	16
8.4 Plan de Ahorro a largo plazo -PALP- (DA 26ª)	16
8.5 Reducción por rendimientos irregulares (art. 26.2)	17
8.6 No supresión DT 4ª LIRPF / Limitación	17
8.7 Supresión RCM generados en un plazo superior a 2 años (DT 13ª)	17
8.8 Rendimientos derivados de seguros cuyo beneficiario sea el acreedor hipotecario (DA 40ª)	18
8.9 Planes individuales de ahorro (DA 3ª y DT 14º)	18
9. Rendimientos de actividades económicas	19

ÍNDICE	PAG.
9.1 Concepto de actividad económica (art. 27.1)	19
9.2 Arrendamiento de inmuebles (art. 27.2)	19
9.3 Modalidad simplificada del método de estimación directa (art. 30)	19
9.4 Estimación objetiva (art. 31)	20
9.5 Reducciones (art. 32)	22
10. Ganancias y pérdidas patrimoniales	23
10.1 Dación en pago de la vivienda habitual	23
10.2 Extinción del régimen matrimonial de separación de bienes (art. 33.3.d)	23
10.3 Reducciones de capital cuya finalidad sea la devolución de aportaciones (art. 33.3.a)	24
10.4 Coeficientes de abatimiento (DT 9ª)	24
10.5 Coeficientes de actualización (art. 35)	24
10.6 Transmisión de derechos de suscripción de valores cotizados (DT 29ª)	24
10.7 Exclusión de gravamen de las GP para contribuyentes mayores de 36 años (art. 38)	25
11. Integración y compensación de rentas (art. 46 a 49)	26
12. Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas alternativos (art. 51 y 52)	28
13. Mínimo personal y familiar (art. 57 al 61)	30

ÍNDICE	PAG.
14. Tarifas del impuesto	33
14.1 Parte general de la base liquidable (art. 63 y DA 33ª para 2015)	33
14.2 Tributación de la base liquidable del ahorro (art. 66 y DA 33ª)	34
15. Deducciones	35
- Deducciones por inversiones, por donativos, por aportaciones a partidos políticos, cuenta ahorro-empresa y deducciones por obtención de rendimientos del trabajo y actividades económicas, por alquiler de vivienda habitual, y por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.	
16. Imputación de rentas inmobiliarias (art. 85)	37
17. Transparencia fiscal internacional (art. 91)	38
18. Régimen especial de los desplazados (art. 93)	39
19. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia (art. 95 bis)	41
20. Retenciones	43
21. Regularización por pensiones procedentes del extranjero (DA única)	44
22. Obligaciones de declarar y de información	45
22.1 Obligaciones de declarar (art. 96.3)	45
22.2 Obligaciones de información	45
23. Entrada en vigor	46

1. CONTRIBUYENTES (art. 8.3)

- **A partir del 1/01/2016, tributarán en régimen de atribución de rentas del IRPF (en sede del socio) las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades (IS).**

Esta precisión encuentra sentido en tanto que la reforma del IS prevé que las sociedades civiles con objeto mercantil pasen a ser contribuyentes en el IS.

- Se regula en la DT 19ª el régimen aplicable a la **disolución y liquidación** de aquellas sociedades civiles que a partir del 1/01/2016 cumplan los requisitos para ser contribuyentes del IS y opten por la disolución y liquidación.

Se trata de un régimen de disolución/liquidación equivalente al que ya se reguló con motivo de las sociedades patrimoniales: que en los primeros 6 meses del año se adopte válidamente su disolución y se proceda a la liquidación de la misma dentro de los 6 meses anteriores.

Régimen fiscal:

- Exención por la modalidad de "operaciones societarias" del ITP.
- No devengo Plusvalía municipal.
- No tributación ganancia patrimonial IRPF o Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR): valor de adquisición → mantenimiento del originario.

2. RENTAS EXENTAS (art. 7)

2.1 Indemnizaciones por despido (art. 7.e): Se limita la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador a 180.000€ con carácter global, así pues las indemnizaciones exentas –en la normativa vigente– en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, pasarán a tributar cuando las mismas excedan de 180.000€.

- Este límite resulta de aplicación:
 1. A las indemnizaciones por despidos o ceses producidos desde 1/08/2014-inclusive-;
 2. En el caso de ceses que deriven de un ERE, se aplicará a aquellos que no hayan sido aprobados o comunicados a la autoridad laboral con anterioridad a dicha fecha.
- En cuanto a la tributación de la parte de la indemnización no exenta, se introduce una salvedad en el art. 18 de la Ley a efectos de considerar dicha renta como irregular, estableciéndose que se considerará como periodo de generación, el número de años de servicios del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, se deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento.

2.2 Becas (art. 7.j): Además de las becas públicas y de las concedidas por fundaciones acogidas a la Ley 49/2002, también gozarán de exención las concedidas por fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2012, de 27 de diciembre, cuando sean otorgadas para cursar estudios reglados o para la investigación.

2. RENTAS EXENTAS (art. 7)

2.3 Rentas derivadas de la instrumentalización de Planes de Ahorro a Largo Plazo (PALP) (art. 7.ñ):

Se establece la exención de los rendimientos positivos de capital mobiliario procedentes de seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los planes de ahorro a largo plazo (PALP), siempre que el contribuyente no disponga del capital en el plazo de 5 años y se cumplan los demás requisitos establecidos legalmente.

2.4 Eliminación de la exención por dividendos (art. 7.y):

Se elimina la exención de los primeros 1.500 euros de dividendos y participación en beneficios que existe en la regulación vigente. Afecta al pequeño ahorrador.

2.5 Exención para las prestaciones derivadas de aportaciones a patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad (art. 7.w):

Se introduce una modificación, de Ley, según la cual el límite anual máximo de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), opera de forma individual para los rendimientos del trabajo derivados de aportaciones y prestaciones (**antes operaban conjuntamente**).

3. RESIDENCIA FISCAL (art. 10)

Se modifica a los únicos efectos de regular los requisitos para la consideración de un contribuyente como residente fiscal en España para establecer que en la determinación del período de permanencia en España de 183 días durante el año natural, no se deberán computar las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones españolas.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS (art. 11)

Se establece que los rendimientos del capital y las ganancias y pérdidas patrimoniales se consideraran obtenidos por los contribuyentes que **sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos** de los que provengan según las normas de titularidad jurídica aplicable en cada caso (y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración); aplicándose, en su caso, las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidos en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio y en los preceptos de la legislación civil aplicables en las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia. [En la actualidad, las reglas para la individualización de rentas se remiten a la Ley 19/1991 del Impuesto del Patrimonio.](#)

5. IMPUTACIÓN TEMPORAL (art. 14.2.c y k)

- **Subvenciones Públicas:** se pospone al momento del cobro la imputación temporal de la **ganancia patrimonial**.
- **Pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados** podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable o un acuerdo extrajudicial de pagos.
 2. Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera firmeza el convenio en el que se acuerda una quita en el importe del crédito (en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita) o que, en otro caso, concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por determinadas causas previstas en la Ley Concursal (apartados 1º, 4º y 5º del art. 176 Ley 22/2003); o, finalmente,
 3. Que se cumpla el plazo de 1 año desde el inicio del procedimiento judicial de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho (esta circunstancia solo se tendrá en cuenta cuando el plazo de un 1 año finalice a partir de 1/01/2015).

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

6. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

6.1 Imputación fiscal de los contratos de seguro que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad (art. 17.f): Se convierte en **obligatoria la imputación fiscal** de la parte de las primas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

6.2 Retribuciones en especie (art. 42 y 43)

- Se elimina el supuesto de no sujeción previsto para las entregas de acciones por la empresa a trabajadores (no sujetas en la actualidad en la cuantía < 12.000€). *Finalmente NO se ha suprimido la exención. Una enmienda ha reintroducido el art. 42.2. f) así como su calificación como rendimiento Irregular (DT 25).*
- En el caso de cesión de uso de vehículos, se reduce la valoración para los considerados eficientes energéticamente, hasta en un 30% (híbridos). Su regulación concreta se establecerá reglamentariamente.
- En cuanto a la valoración del rendimiento derivado de la utilización de una vivienda propiedad del pagador, se especifica que el 5% se aplicará en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores.

6. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

6.3 Reducción por rendimientos irregulares (art. 18.2)

- La **reducción** del 40% sobre rendimientos irregulares del trabajo se reduce al **30%**.
- Se suprime la mención al carácter no periódico ni recurrente del rendimiento y, a cambio, introduce un criterio objetivo para aplicar esta reducción señalando **un plazo mínimo de 5 periodos impositivos como límite temporal para poder volver a considerar una renta como irregular.** Este límite no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despido o cese que tengan carácter de rendimientos irregulares, a los cuales se les aplicará la reducción con independencia del límite temporal de 5 años.
- Se incorpora a la Ley la redacción reglamentaria que condiciona la reducción en los casos de rendimientos con periodo de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, a la **imputación en un único periodo impositivo.** (En la normativa vigente, solo se exige este requisito para los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo -art 11 Reglamento-).
- Se eliminan las referencias a los límites específicos aplicables para aquellos casos en que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores pero se mantienen los límites generales de 300.000€ y los específicos para indemnizaciones por extinción de la relación laboral o mercantil.
- Se regula un régimen transitorio para que sobre los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1/1/2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, se pueda aplicar la reducción aun cuando en el plazo de los 5 periodos impositivos anteriores a aquél en el que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.

6. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

6.4 Gastos deducibles (art. 19.2.f): Se incluye un nuevo de gasto deducible en concepto de "otros gastos" por importe fijo de **2.000€ anuales**, que se incrementará en determinadas circunstancias como, por ejemplo, cuando se produzca el cambio de residencia en los casos de aceptación de un puesto de trabajo en otro municipio (2.000€ adicionales) o en el caso de trabajadores activos con discapacidad (3.500€ adicionales o 7.750€ cuando acrediten necesitar ayuda –movilidad reducida- o grado de discapacidad > 65%-).

6.5 Reducción por rendimiento del trabajo (art. 20): La reducción general por obtención de rendimientos del trabajo se fija ahora solo para rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450€ anuales siempre que no se obtengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500€. Se establece un escalado de forma que se aumenta la reducción conforme la renta vaya siendo inferior a los 14.450€.

La **DT 6ª** establece un transitorio por el cual quienes hubieran tenido derecho a aplicar en 2014 la reducción por aceptación de un puesto de trabajo en otro municipio, en su redacción vigente a 31 /12/2014, y continúen desempeñando dicho trabajo en 2015, podrán aplicar en 2015 la reducción en su redacción vigente a 31/12/2014.

7. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO (art. 23.2)

7.1 Reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda habitual:

- se mantiene en el 60% (en el Anteproyecto se disminuía del 60% al 50%). Además se matiza que la reducción únicamente resultará de aplicación cuando el rendimiento neto sea positivo (actualmente también afectaba a los rendimientos negativos).
- Se elimina la reducción incrementada del 100% (menores 30 años).

7.2 Reducción por rendimientos irregulares:

- disminuye del 40% al 30%.
- se exige su imputación en un único período impositivo.
- se limita la reducción por rendimientos irregulares, no pudiendo superar la cuantía del rendimiento neto sobre el que se aplica la reducción el importe de 300.000€ anuales.

Se establece un **régimen transitorio** (DT 25ª) por la que se establece que aquellos rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1/1/2015 y tuvieran derecho a practicarse la reducción prevista en la anterior normativa, podrán seguir aplicándose a las fracciones que se imputen a partir del 1/1/2015, siempre que el cociente resultante de dividir el nº de años de generación entre el nº de períodos de fraccionamiento sea > 2 .

8. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

8.1 Distribución de la prima de emisión (art. 25.1.e): En los casos de distribución de prima de emisión correspondiente a **valores no admitidos a negociación** se considerará RCM el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima, y su valor de adquisición.

El exceso del citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

8.2 Determinación del rendimiento en los contratos de seguros de capital diferido (art. 25.3.1º): En los contratos de seguro de capital diferido, si el contrato combina la contingencia de supervivencia con la de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, el rendimiento vendrá determinado no solo por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas, sino que también se detraerá la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

8. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

8.3 Transmisión lucrativa “inter vivos” de activos representativos de la captación o utilización de capitales ajenos (art. 25.6): No se computará el RCM negativo

derivado de la **transmisión lucrativa por actos inter vivos de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos** (Esta modificación, no solamente pretende cubrir el vacío legal existente en la regulación actual -que únicamente regula el no devengo de RCM en los supuestos de transmisión lucrativa por causa de muerte-, sino que introduce la limitación a poder computar como RCM negativo el que pudiese derivar de tales transmisiones).

8.4 Plan de Ahorro a largo plazo –PALP- (DA 26^a): Se crea un nuevo instrumento por el que se establece una exención para las rentas generadas por las cantidades que se depositen en una **cuenta individual de ahorro a largo plazo** (CIALP) o se instrumenten en un **seguro individual de vida a largo plazo** (SIALP) que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento y en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado y beneficiario, salvo por caso de fallecimiento.

Las aportaciones no pueden ser superiores a 5.000€ anuales durante un plazo de al menos 5 años, no pudiendo tener un contribuyente más de un PALP de forma simultánea, y siempre que el contribuyente no disponga del capital resultante del PALP antes de finalizar 5 años desde su apertura. Las disposiciones nunca podrán ser en forma de renta, sino siempre en forma de capital.

8. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

8.5 Reducción por rendimientos irregulares (art. 26.2): Disminuye del 40% al 30% la reducción por rendimientos irregulares y se exige su imputación en un único período impositivo. Además se limita la reducción, no pudiendo superar la cuantía del rendimiento neto sobre el que se aplica el importe de 300.000€ anuales.

Se establece el mismo régimen transitorio para rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1/1/2015 y que tuvieran derecho a la reducción. En estos casos se podrá seguir aplicando a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1/1/2015 la reducción prevista, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea > 2 .

8.6 NO Supresión DT 4º LIRPF / Limitación: Finalmente no se ha eliminado el régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1/1/1999. Se mantiene la aplicación de los coef. abatimiento (DT 9ª) con la limitación de afectar a los primeros 400.000€ de precio de venta respecto a aquellos elementos patrimoniales que se transmitan a partir de 1/1/2015 y tuvieran derecho a la aplicación de la misma.

8.7 Supresión RCM generados en un plazo superior a 2 años (DT 13ª): Se suprime el régimen de compensación fiscal por percepción de RCM con período de generación superior a 2 años para aquellos contribuyentes con instrumentos financieros adquiridos antes de 20/1/2006.

8. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

8.8 Rendimientos derivados de seguros cuyo beneficiario sea el acreedor hipotecario (DA 40ª): Los rendimientos derivados de la prestación por la **contingencia de incapacidad** cubierta en un seguro, cuando se perciba por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo, con obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrá el mismo tratamiento fiscal que el que le hubiera correspondido de ser beneficiario el propio contribuyente.
Estas rentas en ningún caso se someterán a retención.

8.9 Planes individuales de ahorro (DA 3ª y DT 14ª): Se minorará de 10 a **5 años** la antigüedad que debe tener la primera prima satisfecha en el momento de la constitución de la renta vitalicia. (aplicable también a los PIAS formalizados con anterioridad a 1/1/2015 -**DT 31ª**-).

Por otro lado, la misma DT establece que la transformación de un PIAS formalizado antes de 1/1/2015, o de un contrato de seguro de los regulados en la DT 14ª, mediante la modificación del mismo, con la exclusiva finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia a una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad de 5 años desde el pago de la primera prima exigido por las mencionadas disposiciones, no tendrá efectos tributarios para el tomador.

9. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

9.1. Concepto de actividad económica (art. 27.1): Se incluyen dentro de la definición de RAE, aquellos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (actividades profesionales) cuando:

- el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o
- en una Mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

9.2 Arrendamiento de inmuebles (art. 27.2): A los efectos de considerar que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, se elimina el requisito de contar con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad, manteniéndose el requisito de contar con una **persona empleada con contrato laboral y a jornada completa**.

9.3 Modalidad simplificada del método de estimación directa (art. 30):

- Se mantiene el importe de la cifra de negocios en el año inmediatamente anterior para el conjunto de actividades de 600.000€ (en el Anteproyecto se reducía a 500.000€).
- **se limita** la cuantía que se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación a un importe máximo de **2.000€** anuales.

9. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

9.3 Modalidad simplificada del método de estimación directa (art.30):

(...)

- La **deducibilidad de las cantidades abonadas en virtud de contrato de seguro**, concertadas con Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en el régimen de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, **se limita al 50% de la cuota máxima por contingencias comunes** que esté establecida en cada ejercicio económico.

9.4 Estimación Objetiva (art. 31):

Se establecen, **a partir de 2016**, nuevos requisitos para la aplicación del método tanto cuantitativos, mediante una reducción de los límites objetivos, como cualitativos, reduciendo las actividades que se pueden acoger a ésta.

- **Límites cuantitativos:** Se excluye del régimen a todos aquellos contribuyentes cuyo volumen de rendimientos íntegros del año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:
 - **150.000€ anuales, para el conjunto de sus actividades económicas**, computándose la totalidad de operaciones con independencia de que **exista o no** la obligación de expedir factura.

Sin perjuicio del límite anterior, tampoco podrá aplicarse **cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior** que se corresponda con operaciones por las que se esté **obligado a expedir factura**, siendo el destinatario un EoP y actúe como tal, supere los **75.000€**.

9. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

9.4 Estimación Objetiva (art. 31):

(...)

- Para el conjunto de **actividades agrícolas, ganaderas y forestales**, el límite se rebaja de 300.000€ a **250.000€ anuales**.
- Cuando el **volumen de compras** –en el ejercicio anterior–, excluidas las de inmovilizado, superen **150.000€ anuales** (300.000€ en la legislación actual).
- **Limites cualitativos:** Quedan **excluidas** del régimen todas las actividades incluidas en las División 3, 4 y 5 de la sección Primera de las Tarifas del IAE a las que se les aplique el tipo de retención del 1% en 2015.
- Para la **actividad de transporte por autotaxi** (epígrafe 721.2) que aplique el método de EO se introduce una reducción, conforme a determinadas reglas específicas, de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por la transmisión de activos fijos intangibles cuando la transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector.
También se aplicará cuando, por causas distintas, se transmitan los actos intangibles a familiares hasta el segundo grado.

9. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

9.5 Reducciones (art. 32):

Por rendimientos irregulares

- Se establece un límite de 300.000€ anuales sobre el que aplicar la reducción y se disminuye el porcentaje de reducción del 40% al 30%, además de exigirse que se perciban en un período impositivo.
- Asimismo se establece el mismo régimen transitorio en relación con la reducción por rendimientos irregulares, que el ya mencionado para otros rendimientos (trabajo, capital) que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1/01/2015.

Reducciones generales

- Se establece una reducción del rendimiento neto de las AE de 2.000€.
- Adicionalmente, de la misma forma que para los rendimientos del trabajo, se aplica una reducción a los rendimientos netos de AE inferiores a 14.450€, siempre que no existan otras rentas superiores a 6.500€.
- En caso de no cumplir los requisitos para aplicar las reducciones anteriores, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000€, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en determinadas cuantías en función de las rentas obtenidas.

10. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

10.1 Dación en pago de la vivienda habitual (aprobada anticipadamente a través del RD-L 8/2014, de 4 de julio, con entrada en vigor inmediata) → desaparición del Proyecto

Se declara la exención de la ganancia obtenida, en su caso, como consecuencia de la dación en pago de la vivienda habitual del contribuyente para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca contraídas con entidades de créditos o similares y las que surjan por la transmisión de la vivienda en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales, todo ello siempre que el propietario no disponga de otros bienes o derechos para pagar la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

- Igualmente, en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se incluye para este supuesto una exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

10.2 Extinción del régimen matrimonial de separación de bienes (art. 33.3.d): Se establece que no existirá ganancia o pérdida patrimonial cuando, por imposición legal o resolución judicial, se produzcan compensaciones dinerarias o se adjudiquen bienes en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes. Además, se precisa que dichas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor.

10. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

10.3 Reducciones de capital cuya finalidad sea la devolución de aportaciones (art. 33.3.a):

Caso que no procedan de beneficios distribuidos correspondientes a valores no admitidos a negociación, se entenderá RCM el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre los fondos propios de las acciones o participaciones del último ejercicio cerrado antes de la reducción y su valor de adquisición. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

10.4 Coeficientes de abatimiento (DT 9ª): Finalmente NO se eliminan los coeficientes de abatimiento aplicable a la GP derivada de aquellos elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31/12/1994. Limitación proporcional a 400.000€ (nueva DT 9ª).

10.5 Coeficientes actualización (art. 35): Se elimina la aplicación de los coeficientes de actualización -que corrigen la depreciación monetaria actualizando el valor de adquisición- en la transmisión de inmuebles.

10.6 Transmisión de derechos de suscripción de valores cotizados (DT 29ª): El importe de la transmisión de los derechos de suscripción (DS) procedente de valores admitidos a cotización se califica como ganancia patrimonial en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

- Para la determinación del VA de dichos valores se deducirá el importe de las transmisiones de DS **realizadas con anterioridad a 1/1/2017**, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial.
- Cuando no se transmitan la totalidad de los DS, se entenderán transmitidos los correspondientes a los valores adquiridos en primer lugar (FIFO).

10. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

10.7 Exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales para contribuyentes mayores 65 años (art. 38.3)

- Se establece la posibilidad de excluir de gravamen la ganancia patrimonial (GP) por la transmisión de cualquier elemento patrimonial de contribuyentes mayores de 65 años, siempre y cuando el importe obtenido por la transmisión se destine, en el plazo de 6 meses, a constituir una renta vitalicia a su favor.
- Se fija como cuantía máxima que puede destinarse a la constitución de dicha renta vitalicia la cantidad de 240.000€.
- Si el importe reinvertido fuese inferior al percibido en la transmisión, únicamente quedará excluida de gravamen la parte proporcional de la GP que se corresponda con el importe reinvertido.

11. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS (arts. 46 a 49)

- En relación a los **RCM que no forman parte de la renta del ahorro** (vinculados a la financiación de entidades vinculadas) el porcentaje de participación a considerar (para cubrir el exceso de los capitales cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por 3 los fondos propios, en la parte que corresponde a la participación del contribuyente) será del 25% (antes el 5%) en los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o participes-entidad.
- **Se suprime la diferenciación entre alteraciones patrimoniales (derivadas de transmisiones) a corto y largo plazo (+ y - de 1 año), por lo que todas se considerarán rentas del ahorro.**
- El límite de compensación del saldo negativo que resulta de compensar entre sí las ganancias y pérdidas de la parte general de la base imponible (las que no deriven de transmisiones) con el saldo positivo de los rendimientos y las imputaciones de renta se incrementa del 10% al 25%.
- Podrá compensarse el resultado negativo de integrar y compensar entre sí los RCM negativos con el saldo positivo derivado de la integración de las alteraciones patrimoniales de la base del ahorro, hasta el 25% de estas (y viceversa). Estos porcentajes de compensación serán del 10%, 15% y 20% en los períodos impositivos 2015, 2016 y 2017, respectivamente.
- Se establece el siguiente **régimen transitorio** (DT 7ª) para las pérdidas y saldos negativos procedentes de ejercicios anteriores:

11. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS (arts. 46 a 49)

- a) Las **pérdidas patrimoniales** integradas en la **renta del ahorro** procedentes de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación se compensarán **con el saldo de ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la BI del ahorro** conforme a la nueva redacción (aquellas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de su período de generación).
- b) Las **pérdidas patrimoniales** integradas en la **renta general** procedentes de los ejercicios 2011, 2012 que se encuentren pendientes -de compensación- se compensarán **con el saldo de ganancias y pérdidas patrimoniales que se integrarán en la BI general** conforme a la nueva reducción (aquellas que no se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales) y, en caso de existir un remanente, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones que se integran en la parte general con el límite del 25% de dicho saldo positivo.
- c) Las **pérdidas integradas en la parte general** procedentes de los ejercicios **2013 y 2014** que se encuentren pendientes de compensación por derivarse de la transmisión de elementos patrimoniales cuyo período de generación sea igual o inferior a 1 año, se compensarán **con el saldo de ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la BI del ahorro** conforme a la nueva redacción (aquellas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de su período de generación).
- d) Los **salDOS negativos resultantes de integrar y compensar entre sí los RCM** que se integren en la **renta del ahorro** procedentes de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación **se seguirán compensando conforme a la normativa vigente a 31/12/2014**, esto es, con el saldo positivo de los RCM que se integran en la renta del ahorro.

12. APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES Y OTROS SISTEMAS ALTERNATIVOS (art. 51 y 52)

- **Se reduce** de 10.000€ **a 8.000€** el importe de las aportaciones a realizar y se incrementan de 2.000€ a 2.500€ las aportaciones realizadas a favor del cónyuge que no obtengan rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000€ anuales.
- Asimismo, a efectos de determinar el límite máximo conjunto para aplicar dichas reducciones, se eliminan el porcentaje incrementado del 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas y el importe de 12.500€, previsto anteriormente para contribuyentes mayores de 50 años.
- **DESTACA la modificación del Texto Refundido de Planes y Fondos de Pensiones (disposición final Primera)**, con el objeto de incluir un **nuevo supuesto de rescate** de dichos Planes. Así junto a las situaciones de desempleo de larga duración o enfermedad grave, contempladas en la regulación actual, se establece que los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad. A estos efectos, no se computarán las aportaciones realizadas con anterioridad a 1/1/2015 y, en consecuencia, los derechos consolidados existentes a 31/12/2014 podrán hacerse efectivos a partir de 1/1/2025

12. APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES Y OTROS SISTEMAS ALTERNATIVOS (art. 51 y 52)

▪ Régimen Transitorio (DT 12ª)

Se limita la aplicación del mismo a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que tenga lugar la contingencia y en los 2 siguientes (*es decir, se trata de poner límites a la aplicación del régimen transitorio existente de posibilidad de aplicar el 40% de reducción en las percepciones en forma de capital a los derechos consolidados derivados de las aportaciones satisfechas con anterioridad a 31/12/2006*).

No obstante, se precisa los siguiente:

- Cuando se trate de contingencias acaecidas en los ejercicios 2009 a 2014, el régimen transitorio solo será de aplicación a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en que tuvo lugar la contingencia (2022).
- Cuando se trate de contingencias acaecidas en 2008 o ejercicios anteriores, el régimen transitorio solo podrá aplicarse a las prestaciones percibidas hasta el 31/12/2016.

13. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR (arts. 57 al 61)

Se incrementan los mínimos del contribuyente y los mínimos por descendientes y ascendientes, así como el mínimo por discapacidad del contribuyente y el de discapacidad de ascendientes y descendientes y el aplicable para aquellos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial (que no tendrán derecho a aplicar el mínimo por descendiente).

TABLA RESUMEN INCREMENTO DEL MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Mínimo personal y familiar		2014 (euros anuales)	A partir de 2015 (euros anuales)
Mínimo del contribuyente	Mínimo del contribuyente	5.151	5.550
	Incremento mayores de 65 años	918	1.150
	Incremento mayores de 75 años	1.122	1.400

13. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR (arts. 57 al 61)

Mínimo por descendientes	Por el primero	1.836	2.400
	Por el segundo	2.040	2.700
	Por el tercero	3.672	4.000
	Por el cuarto y siguientes	4.182	4.500
	Incremento menor de 3 años	2.244	2.800
Mínimo por ascendente	- Mínimo por ascendente mayor de 65 años o discapacitado	918	1.150
	- Incremento mayores de 75 años	1.122	1.400
Mínimo por discapacidad del contribuyente	Mínimo por discapacidad (general)	2.316	3.000
	Discapacidad del 65% o superior	7.038	9.000
	Incremento adicional gastos de asistencia (ayuda de terceros o movilidad reducida)	2.316	3.000
Mínimo por discapacidad ascendente/descendiente	Mínimo por discapacidad (general)	2.316	3.000
	Discapacidad del 65% o superior	7.038	9.000
	Incremento adicional gastos de asistencia (ayuda de terceros o movilidad reducida)	2.316	3.000

13. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR (arts. 57 al 61)

NORMAS COMUNES para la aplicación de los mínimos (art. 61.4º y 5º)

- Se introduce la posibilidad de aplicar el mínimo por ascendiente en caso de fallecimiento del mismo, fijándose dicha cuantía en 2.400€ anuales (dicha posibilidad se encuentra contemplada en la normativa vigente únicamente para el supuesto de fallecimiento de un descendiente, cuya cuantía se verá incrementada a partir de 2015 -pasa de 1.826€ anuales por ese descendiente a 2.400€ anuales-).
- Por otro lado, la aplicación del mínimo por ascendiente, la normativa vigente exige, para su aplicación, la convivencia con el contribuyente durante al menos la 1/2 del período impositivo. En la Ley se precisa que en caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización del período impositivo, se exigirá dicha convivencia durante la 1/2 al menos del período comprendido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

14. TARIFAS DEL IMPUESTO

14.1 Parte general de la base liquidable (art. 63 y DA 33ª para 2015): La parte de base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar se gravará conforme a una escala de gravamen estatal cuyos marginales oscilarán entre el 9,50%, para una base liquidable de hasta 12.450€, y un 22,5% para rendimientos a partir de 60.000€. Con la Tarifa autonómica los porcentajes se duplican en la medida en que el 50% de la cuota corresponde a la CCAA. Evidentemente, la aplicación de la Tarifa autonómica dependerá de sí, finalmente, las CCAA aprueban una distinta de la establecida en la presente Ley (que pudiera incrementar o la tributación).

Tarifa General para el ejercicio 2015.

Base Imponible		Tipo %
hasta	12.450 €	20 %
12.450 €	--	25 %
20.200 €	--	31 %
34.000 €	--	39 %
60.000 €	--	47 %
	En adelante	

Tarifa General para el ejercicio 2016

Base Imponible		Tipo %
hasta	12.450 €	19 %
12.450 €	--	24 %
20.200 €	--	30 %
35.200 €	--	37 %
60.000 €	--	45 %
	En adelante	

14. TARIFAS DEL IMPUESTO

14.2 Tributación de la base liquidable del ahorro (art. 66 y DA 33ª)

Base liquidable del ahorro	En 2015	En 2016
Hasta 6.000 euros	20%	19%
De 6.000 a 50.000 euros	22%	21%
De 50.000 euros en adelante	24%	23%

14.3. Especialidad a los supuestos de anualidades por alimentos (arts. 64 y 75): Se introduce en la Ley la incompatibilidad entre la aplicación separada de la escala de gravamen a las anualidades por alimentos a favor de los hijos y la aplicación de los mínimos por descendientes, limitándose este "beneficio fiscal" de aplicación separada de la escala a dichos importes a contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a favor de sus hijos y no tengan derecho a la aplicación de los mínimos por descendientes. En consecuencia, según la redacción del texto normativo, debe primar la aplicación del mínimo por descendiente sobre las especialidades aplicables a los supuestos de anualidades por alimentos.

Con esta modificación se pretende recoger en la Ley la doctrina que viene manteniendo desde hace un tiempo la DGT sobre la imposibilidad de simultanear ambos "beneficios fiscales" y que afecta mayoritariamente a los contribuyentes con custodia compartida que además satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos.

15. DEDUCCIONES

- **Deducción por inversiones (art. 68.2).** Los contribuyentes que AE y cumplan los requisitos establecidos para la aplicación del régimen especial de empresas de reducida dimensión podrán deducir un 5% de los rendimientos netos de AE (actualmente el 10%) del período impositivo que se inviertan, en el mismo período impositivo o en el siguiente, en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente. Mantenimiento 5 años, salvo vida útil inferior.
- **Deducción por donativos (art. 68.3).** En relación con las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de Fundaciones, se mejora el porcentaje de deducción incrementándose al **75% para los primeros 150€** del conjunto de donativos del contribuyente; **sobre el resto podrá aplicarse el 30%** (transitoriamente para el 2015, el 27,5%). Asimismo, se estimula la **fidelización de las donaciones** de forma que las personas física que hayan efectuado donativos a la misma entidad en los últimos 2 períodos impositivos por importe igual o superior en cada uno de ellos respecto al ejercicio anterior, podrán aplicar una deducción del 35% sobre el exceso de los 150€.

Se suprime la deducción del 10% para las cantidades donadas a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública no acogidas a la Ley 49/2002.

- **Deducción por aportaciones a partidos políticos (art. 68.3).** Se suprime la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos y se sustituye por una nueva deducción del 20% sobre las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores, sobre una base máxima de 600€ anuales.
- **Cuenta ahorro-empresa y deducciones por obtención de rendimientos del trabajo y actividades económicas (art. 68.6).** Se eliminan

15. DEDUCCIONES

- **Deducción por alquiler de vivienda habitual (art. 68.7).** Se elimina, si bien se mantiene transitoriamente (**DT 15^a**) para los contribuyentes que hayan celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1/01/2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual y siempre que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1/01/2015.
- **Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (art. 81.bis)** Aplicable a los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad alternativa. Como límite de la deducción se fijan las propias cotizaciones.
 - Importe deducción:
 - Hasta 1.200€ anuales por **descendiente con discapacidad** con derecho a la aplicación del mínimo por descendiente.
 - Hasta 1.200€ anuales por **ascendiente con discapacidad** con derecho a la aplicación del mínimo.
 - Hasta 1.200€ anuales por **familia numerosa**. La podrán aplicar los ascendientes y hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de una familia numerosa. Esta deducción se incrementará en el 100% en el caso de familias numerosas de categoría especial

Se podrá solicitar de la AEAT el abono anticipado de estas deducciones.

16. IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS (art. 85)

- Se aplicará el porcentaje del 1,1% sobre el valor catastral a los inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor **en el período impositivo o en el plazo de los 10 períodos impositivos anteriores** (en la actualidad, la norma indica que hayan entrado en vigor a partir del 1/01/1994).
- Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, **el porcentaje será del 1,1% y se aplicará sobre el 50% del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición** (en la actualidad, se remite directamente a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio).

17. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (art. 91)

- Los contribuyentes imputaran toda la renta positiva derivada de la cesión o transmisión de bienes o derechos, o de la prestación de servicios, cuando la sociedad no residente no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, Se admitirán medios materiales y personales existentes en otra entidad no residente del grupo.
- En el supuesto de no aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior, se imputará únicamente la renta positiva derivada de las fuentes actualmente previstas (titularidad de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, participación en fondos propios de entidades y cesión a terceros de capitales propios, actividades crediticias financieras, aseguradoras y de prestación de servicios). Se añaden las operaciones de capitalización y seguro que tengan como beneficiarias personas jurídicas; la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles o derechos de imagen (salvo que sea de aplicación el régimen especial de imputación para éstos) y los instrumentos financieros derivados.
- Se elimina la posibilidad de optar por incluir la imputación en el período impositivo en el que se aprueben las cuentas.
- Entre la información a presentar junto a la declaración, se incorpora el lugar del domicilio fiscal y la memoria de la entidad no residente.
- La presunción prevista para los paraísos fiscales se extiende a los países o territorios de nula tributación.
- El régimen de imputación no será de aplicación cuando la entidad no residente sea residente en otro Estado Miembro de la Unión Europea siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

18. RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES “DESPLAZADOS” A TERRITORIO ESPAÑOL (art. 93)

- Se excluye del régimen a los deportistas profesionales (Real Decreto 1006/1985). No obstante a los desplazados antes 1/1/2015 sí les resulta de aplicación (DT 17ª).
- Se amplía el régimen al desplazamiento al territorio español como consecuencia de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación sea < 25%.
- Se suprimen los requisitos de que el trabajo se realicen efectivamente en territorio español, que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España y que los rendimientos del trabajo no estén exentos de tributación por el impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).
- Se suprime el requisito cuantitativo de que las retribuciones previsibles no excedan de 600.000€.
- La deuda tributaria se determinará de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley del IRNR para las rentas obtenidas sin establecimiento permanente con las siguientes especialidades:
 - No serán de aplicación las exenciones previstas en dicha normativa
 - Todas las rentas del trabajo de contribuyentes se entenderán obtenidas en territorio español.
 - Se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas durante el año natural, sin posibilidad de compensación alguna entre ellas.

18. RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES “DESPLAZADOS” A TERRITORIO ESPAÑOL (art. 93))

(...)

- Se gravaran separadamente los **dividendos, intereses y ganancias patrimoniales** derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del resto de rentas, conforme a la escala ya indicada para las rentas del ahorro (ver diapositiva 34).
- El resto de rentas se gravará de acuerdo con la siguiente escala:

Base liquidable	Tipo 2015	Tipo 2016
Hasta 600.000€	24%	24%
Desde 600.000,01€	47%	45%

- El porcentaje de retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo serán los mismos tipos que los previstos en la Tabla anterior.
- Los contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1/1/2015 podrán optar por aplicar el régimen vigente a 31/12/2014 (DT 17ª).

19. GANANCIAS PATRIMONIALES POR CAMBIO DE RESIDENCIA (art. 95 bis)

- **Quando un contribuyente pierda su residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad o de IIC cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos 10 de los 15 períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concorra una serie de circunstancias relacionadas con el valor de mercado (VM) de las acciones o participaciones (> 4M€), o el porcentaje de participación (cuando no excediendo el VM de la cantidad anterior, el porcentaje de participación > 25%, siempre que el VM > 1M€).**

Las ganancias patrimoniales formaran parte de la renta del ahorro y se imputarán al último período impositivo que debe declararse por el IRPF, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

- En todo caso, cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un **desplazamiento temporal por motivos laborales** a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración Tributaria el pago de la deuda tributaria que corresponda a estas ganancias patrimoniales, con sometimiento a ciertas reglas en el propio régimen.

19. GANANCIAS PATRIMONIALES POR CAMBIO DE RESIDENCIA (art. 95 bis)

- **Cuando el cambio de residencia se produzca a otro estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo** con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales ciertas especialidades.
- Este régimen será igualmente de aplicación cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición de residente conforme al apartado 2 del artículo 8 de la LIRPF, también con ciertas especialidades.

20. RETENCIONES

- Se precisa que el contribuyente podrá deducir la cantidad que debió ser retenida cuando la misma no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido por caso imputable exclusivamente al retenedor.
- En las transmisiones de DS preferente de acciones o participaciones de IIC estarán obligados a retener la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.
- Se establece la escala de retenciones para los rendimientos del trabajo, dividida en 5 tramos con tipos entre el 19% y el 45%. En el caso de atrasos, el tipo de retención se establece en el tipo fijo del 15%.
- El tipo de retención para administradores y miembros del consejo de administración en el 35% (37% en 2015). Se reduce al 19% (20% en 2015) cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000€.
- Cursos, conferencias,... o colaboración obra científica, literaria, etc., con cesión derechos de autor: 18% (19% en 2015).
- El tipo de retención para las actividades profesionales se fija en el 18% (19% en 2015). Se reduce al 15% cuando el volumen de rendimientos íntegros sea inferior a 15.000€ anuales (actualmente ya en vigor RD-L 8/2014, de 4 de julio).
- Se establece el porcentaje de retención para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción preferente en el 19% (a partir de 1/1/2017).

**** VÉASE NUESTRA CIRCULAR Nº 12/14: cuadro de retenciones 2015 y 2016**

21. REGULARIZACIÓN POR PENSIONES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO (DA única)

- **Regularización voluntaria** sin exigencia de recargos intereses ni sanciones.
- **Plazo:** 6 meses desde la entrada en vigor de la Disposición.
- **Procedimiento:** mediante declaración complementaria.
- **Condonación** de recargos, intereses y sanciones a aquellos que regularizaron con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma. También de las sanciones derivadas de liquidaciones administrativas. Aplicable a todas las liquidaciones hayan adquirido o no firmeza y también a los recargos del período ejecutivo.
 - Para actos que hayan adquirido firmeza, la solicitud de condonación deberá ser presentada en el plazo máximo de 6 meses
 - Si la liquidación practicada incluyó otros rendimientos → condonación de la proporción.
 - En el caso en el que la inclusión de las pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración en el periodo impositivo en que se percibieron estos rendimientos, se condonará en su totalidad los recargos, intereses y sanciones.

22. OBLIGACIONES DE DECLARAR Y DE INFORMACIÓN

22.1 Obligación de declarar (art. 96.3)

No tendrán la obligación de declarar los perceptores de rendimientos del trabajo por importe **inferior a 12.000€**, lo que supone un incremento del límite actualmente vigente establecido en 11.200€.

22.2 Obligaciones de información

Se amplían las obligaciones de información en relación a:

- Las cantidades que comercialicen los contratos de PALP.
- Las CCAA, respecto de las personas que cumplan la condición de familia numerosas y de los datos de grado de discapacidad de las personas con discapacidad.
- Los contribuyentes que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

23. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley **entrará en vigor el 1/01/2015**, con la excepción de las siguientes modificaciones:

- a) Entrada en vigor **a partir del 29/11/2014**: Los apartados uno y noventa y dos del artículo primero:
 - o Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

- b) Entrada en vigor **a partir del 1/01/2016**: Los apartados seis, dieciocho, noventa y uno y noventa y seis del artículo primero:
 - o Sociedades civiles.
 - o Régimen de estimación objetiva.
 - o Disolución y liquidación de determinadas sociedades civiles.
 - o Socios de sociedades civiles que tengan la condición de contribuyentes del IS.

- c) Entrada en vigor **a partir del 1/01/2017**: Los apartados veintitrés, sesenta y cuatro y noventa y cinco del artículo primero:
 - o Normas relativas a los derechos de suscripción.